

EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INSPECCIONES
AMBIENTALES SEMAM SPA**

RES. EX. N° 2/ ROL D-068-2020

Santiago, 18 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Que, Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, (en adelante, “SEMAM”), Rol Único Tributario N° 76.660.185-5, es una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”), código ETFA 043-01, la cual cuenta con autorización de habilitación de labores de fiscalización, otorgada mediante Resolución Exenta N° 384, de 4 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, respecto de la sucursal ubicada en Avenida Pajaritos N° 3195, departamento N° 1001, comuna de Maipú, Región Metropolitana de Santiago. Dicha autorización fue renovada mediante Resolución Exenta N° 594, de 3 de mayo de 2019 de la SMA (en adelante, Res. Ex. N° 594/2019 SMA”), por un lapso de cuatro años a partir del 6 de mayo de 2019.

2. Que, con fecha 27 de mayo de 2020, esta Superintendencia formuló cargos a SEMAM mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020, por el cargo

consistente en el “[i]ncumplimiento de la incompatibilidad absoluta a la cual se encuentra sujeta una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, respecto al ejercicio de actividades de fiscalización ambiental y el ejercicio de actividades de consultoría de elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, sin informar de dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo hacerlo”, imputándose como infracción del artículo 35 letra d), de la LO-SMA. A su vez, se clasificó la infracción como gravísima, de acuerdo al artículo 36.1.e) de la LO-SMA.

3. Que, dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, siendo recepcionada en la Oficina de Correos de Chile la comuna respectiva, con fecha 6 de junio de 2020, de acuerdo al código de seguimiento N° 1180851766511.

4. Que, posteriormente, con fecha 24 de junio de 2020 y encontrándose dentro de plazo, don Josué Rubilar Espinoza, Gerente de Operaciones de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento respecto al procedimiento sancionatorio Rol D-068-2020.

5. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 465/2020, de fecha 21 de julio de 2020, la Fiscal Instructora Titular del procedimiento sancionatorio derivó a esta Jefatura el PdC presentado por SEMAM, a objeto de que se evalúe y resuelva su eventual aprobación y rechazo.

II. REQUISITOS Y CRITERIOS DE APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

6. Que, previo a analizar la propuesta de PdC presentada por SEMAM, cabe revisar los requisitos y criterios que rigen el procedimiento de aprobación o rechazo de este instrumento. Al respecto, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g) del D.S. N° 30/2012, definen Programa de Cumplimiento como un plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. Conforme al inciso 6° del artículo 42, de la LO-SMA, el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenderse la Superintendencia para aprobar un Programa de Cumplimiento.

7. Que, en efecto, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia para el Programa de Cumplimiento, consistentes en que éste sea presentado dentro de plazo y sin que concurra alguno de los impedimentos señalados en la misma disposición.

8. Que, en relación al contenido de un Programa de Cumplimiento, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012, establece sus contenidos mínimos: (i) descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos; (ii) plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento; (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación; (iv) información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9. Que, en lo que respecta a la inclusión de medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento,

se debe considerar que la obligación reglamentaria en cuestión considera, como primer requisito, que se identifiquen los riesgos asociados a la misma. Conforme a la jurisprudencia existente sobre la materia, este análisis debe basarse en los antecedentes técnicos que el presunto infractor estime pertinentes, debiendo descartarse los efectos negativos o describirse, en caso que se concluya que existieron tales efectos, detalladamente sus características, tanto respecto al medio ambiente como a la salud de las personas. La identificación de efectos negativos en la misma formulación de cargos deberá ser considerada al momento de cumplir esta obligación. Si se reconoce la existencia de efectos negativos, deberá describirse la forma como éstos serán eliminados o –únicamente en caso que se justifique técnicamente la imposibilidad de eliminarlos-, contenidos y reducidos.

10. Que, asimismo, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 establece que, para aprobar un Programa de Cumplimiento, esta Superintendencia deberá atender a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Conforme al criterio de la integridad, las acciones y metas del programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos. El criterio de la eficacia requiere que las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, logrando además contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por último, la verificabilidad dispone que las acciones y metas del programa deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

11. Que, por otra parte, además del cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, se deberán considerar los impedimentos establecidos en el inciso segundo de la misma disposición. Conforme a estos impedimentos, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

III. ANÁLISIS DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SPA

(i) Sobre el criterio de integridad

12. Que, pasando al análisis del Programa de Cumplimiento presentado por SEMAM y considerando, en primer término, el criterio de integridad, el artículo 9° letra a) del D.S. N° 30/2012, dispone que *“las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, y sus efectos”*.

13. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un solo cargo, proponiéndose por parte de SEMAM un total de 5 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la **Resolución Exenta N°1/Rol D-068-2020**. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizados conjuntamente con el criterio de eficacia**, para cada uno de los cargos, a propósito de los efectos generados por las infracciones. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos

a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellas, o los descarte fundadamente.

(ii) Sobre el criterio de eficacia

15. Que, tratándose del criterio de eficacia, el artículo 9° letra b) del D.S. N° 30/2012 dispone que *“las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*. En este caso, dado que SEMAM descarta la producción de efectos negativos, se entiende que las acciones debieran asegurar el cumplimiento de la normativa que se entiende infringida.

16. Que, en cuanto a la primera parte del criterio de **eficacia**, consiste en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se analizará de forma general la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de SEMAM para este fin.

17. Que, en el caso de la Acción N° 1, ofrecida como acción ejecutada, consistente en el cambio de la configuración societaria de Inspecciones Ambientales Semam SpA, donde Mauricio Soler, Domingo Pacini y Paulina Pacini habrían vendido el total de su participación societaria, y Beatriz Contreras Guajardo habría vendido el total de su participación en Pacini y Cía. SpA, dejando de formar parte de dicha organización; se ha presentado como un antecedente para descartar la infracción imputada, al menos, desde el 31 de octubre de 2018 en adelante; constituyendo parte de la descripción de descarte de efectos que realiza SEMAM, todo lo cual, como se señalará más adelante en detalle, tiene naturaleza de descargos, no reconociendo el hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. A su vez, puede concluirse que la acción propuesta no se encontraría encaminada a cumplir la normativa que se entiende infringida en la formulación del único cargo del presente procedimiento sancionatorio.

18. Que, por su parte, las Acciones N° 2, 3 y 4, ofrecidas como acciones ejecutadas, consistentes en: cambio de domicilio de Inspecciones Ambientales Semam; renuncia de Richard Rodríguez a Pacini y Cía. Spa; y la actualización de la propiedad del dominio de www.semam.cl, irían en la misma línea de la Acción N° 1, vale decir, como antecedentes para descartar la infracción imputada, sin reconocer el hecho imputado. Por su parte, no estarían encaminadas a cumplir la normativa que se entiende infringida para el único cargo imputado en la Res. Ex. N° 1/Rol D-068-2020.

19. Que, finalmente, la Acción N° 5, consistente en la *“[e]xclusión en labores de inspección, verificación, mediciones y análisis de cumplimiento normativo de aquellos proyectos cuya tramitación ambiental se haya ejecutado en el rango de fechas en que la Sra. Beatriz Contreras Guajardo haya pertenecido simultáneamente a la sociedad Pacini y Compañía SpA e Inspecciones Ambientales Semam SpA”*, se ofrece como acción por ejecutar, sin embargo, dicha exclusión sólo se ofrece para el período del 15 de septiembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018, descrito, como se señaló anteriormente, como la fecha en que Beatriz Contreras habría vendido todas sus acciones de Pacini y Cía. SpA, constituyendo, en palabras de SEMAM, el momento en que la inhabilidad imputada habría cesado. De su descripción, es posible concluir que, al igual que las acciones previamente señaladas, no se ha reconocido el hecho infraccional imputado en el procedimiento sancionatorio, y tampoco estaría encaminada a cumplir la normativa que se ha entendido infringida en la formulación de cargos.

20. Que, adicionalmente, la Acción N° 5 ofrece, en el modo de implementación, una revisión en el portal del Servicio de Evaluación Ambiental, de que el estudio acústico del proyecto en tramitación haya sido ejecutado por la empresa Pacini y Cía. SpA ente el 15 de septiembre de 2016 y el 31 de octubre de 2018, sin explicar de qué manera se concretizaría la exclusión de labores.

21. Que, en definitiva, las acciones ofrecidas son inidóneas para asegurar eficazmente el cumplimiento de la normativa que se estima infringida. Esto, principalmente, porque no se visualiza ningún compromiso hacia el futuro, que permita asegurar el cumplimiento de la normativa que se entiende infringida, y evitar nuevamente caer en causales de incompatibilidad de labores que infrinjan lo señalado tanto en la LO-SMA como en el Reglamento ETFA.

22. Que, ahora bien, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, a continuación, se analiza lo señalado por SEMAM, en que se descartan los efectos negativos producidos por la infracción, en la propuesta del PdC presentada con fecha 24 de junio de 2020.

23. Que, en primer lugar, SEMAM hace alusión a los artículos 3°, letra c) de la LO-SMA, y 16 letra a) del Reglamento ETFA, para luego realizar una diferenciación en el PdC de dos períodos de tiempo, a saber: a) 4 de mayo de 2017, de 31 de octubre de 2018, y 31 de octubre de 2018 a la fecha.

24. Que, continúa señalando que la diferencia radicaría en que desde la autorización provisoria de SEMAM para actuar como ETFA, hasta fines de octubre de 2018, la estructura societaria habría estado compuesta por los mismos integrantes de Pacini y Compañía SpA (Ruido Ambiental SpA), mientras que, a partir del 31 de octubre de 2018, la Sra. Beatriz Contreras habría vendido el 100% de su participación en Pacini y Cía. SpA, haciéndose cargo de Inspecciones Ambientales SpA como socia mayoritaria junto a dos nuevos socios. De esta forma, SEMAM afirma que, a partir de esa fecha, *“no existe ninguna relación societaria entre Pacini y Cía SpA y la empresa SEMAM SpA”*.

25. Que, luego, respecto al periodo que va entre 4 de mayo de 2017 y 31 de octubre de 2018, se afirma que no habría un acto de mala fe, y de acuerdo a su interpretación de la normativa, el artículo 116 letra a) limita la incompatibilidad a aquellas personas jurídicas que se encuentran en inscritas en el Registro Público de Consultores Certificados, que no sería el caso de Ruido Ambiental SpA; por otro lado, afirma que SEMAM no habría prestado servicio de consultoría para elaborar Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental. Agrega que legalmente es atendible la existencia de dos personas jurídicas distintas, señalando que *“nunca se consideró la existencia de incompatibilidad ni mucho menos un acto de mala fe, en suponer que ambas sociedades son independientes, con razón social y giro distinto, por lo tanto, no existe un deseo o intención de ocultar ninguna condición especial [...]”*.

26. Que, adicionalmente, menciona otra serie de argumentos, en orden a rechazar el hecho infraccional imputado, y la clasificación de la infracción establecida en la formulación de cargos.

27. Que, en relación a lo anterior, y según ha dispuesto el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, *“[s]olo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. En consecuencia, solo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no*

*contemplan medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos*¹. Concordante con este criterio, el mismo Ilustre Tribunal ha validado el rechazo de un programa de cumplimiento en atención, entre otros aspectos, a *“la insuficiente descripción que el titular hace [...] de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes”*, así como a *“la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que ‘no se constataron efectos negativos que remediar’*².

28. Que, del análisis de lo señalado por SEMAM en esta sección, es patente que no realiza una fundamentación acerca de la no concurrencia de efectos negativos, sino que más bien, realiza una defensa para descartar la comisión del hecho infraccional imputado y la clasificación de la infracción efectuada en la formulación de cargos que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

29. Que, además, y tal como se señaló en el análisis de cada una de las acciones ofrecidas por SEMAM, todas ellas van en la misma línea de descartar la comisión del hecho infraccional y, por ende, no propenden al cumplimiento de la normativa que se ha estimado infringida.

30. Que, en definitiva, lo señalado por SEMAM en la sección de fundamentación de descarte de efectos, tiene naturaleza de descargos, y siendo esto incompatible con la finalidad del programa de cumplimiento, se concluye que el PdC analizado no cumple con los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos que produciría la infracción imputada.

(iii) Sobre el criterio de verificabilidad

31. Que, de acuerdo a lo analizado en los acápite anteriores, dado que el PdC no cumpliría con los requisitos de integridad ni eficacia, en relación a ninguna de las 5 acciones ofrecidas, no resulta necesario analizar el criterio de verificabilidad en este caso.

(iv) Sobre impedimentos adicionales para la aprobación del Programa de Cumplimiento

32. Que, en adición a las deficiencias observadas que no permiten dar por cumplidos los criterios de aprobación del Programa de Cumplimiento de SEMAM, se advierte que, para el caso de la única infracción imputada, se configuran impedimentos adicionales. Al respecto, el artículo 9°, inciso 2° del D.S. N° 30/2012 establece que *“[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

33. Que, es posible establecer que existiría un intento de eludir la responsabilidad de SEMAM, respecto al único cargo imputado, en que se busca desvirtuar la descripción de los hechos que configuran la infracción, tal como se detalló previamente

¹ Considerando 27°, Sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, causa rol N° 104-2016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

² Considerando 55°, Sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, causa rol N° 132-20016, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

al analizar el criterio de integridad y eficacia en relación a los efectos de la infracción; lo que impide la aprobación del Programa de Cumplimiento, pues en caso que se aprobara, sin que SEMAM aceptara la descripción de los hechos infraccionales y la clasificación de la infracción imputada, la ETFA estaría efectivamente eludiendo su responsabilidad, en circunstancias que la oportunidad para hacer valer sus defensas al respecto está reservada exclusivamente para la formulación de descargos.

34. Que, en tal sentido, no corresponde la formulación de defensas en el contexto del PdC, al ser requisito para la aprobación del instrumento que se acepten los hechos constitutivos de infracción y que se consideren todas y cada una de las infracciones imputadas en la formulación de cargos, en los términos en que fueron planteadas, no siendo esta la instancia para desvirtuar lo establecido, pues el legislador previó una etapa procesal específica para tales efectos, cual es, la presentación de descargos, conforme al artículo 49 de la LO-SMA. En relación a este punto, el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, ha señalado: *“Que, adicionalmente, la reclamante sostiene que es ella quien determina que infracciones forman parte del programa de cumplimiento, y que para tomar dicha decisión se debe considerar la posibilidad de defenderse de aquellas infracciones que no considera como tales y la factibilidad de diseñar un programa que permita volver en un tiempo acotado a un estado de cumplimiento. A este respecto, y como ya se ha señalado en esta sentencia, si bien el administrado es quien opta por presentar un programa de cumplimiento, éste debe necesariamente cumplir con el criterio de integridad, que exige **incorporar al programa todos los hechos infracciones que forman parte de la formulación de cargos y no sólo algunos de ellos. El alcance de dicho criterio excluye toda posibilidad de elección por parte del regulado a qué infracciones formarán parte del programa**”*.³ (Énfasis agregado).

35. Que, en el Programa de Cumplimiento presentado por SEMAM, la situación descrita es aún más patente, toda vez que habiendo un único cargo imputado en la formulación de cargos que dio inicio a este procedimiento administrativo, la ETFA rechaza los hechos constitutivos de la infracción en toda su extensión, sin reconocerlos en ningún momento; además de realizar defensas de hecho y de derecho en relación a la clasificación de la infracción imputada.

IV. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO

36. Que, de acuerdo a lo expuesto en la sección anterior, esta Superintendencia ha realizado un análisis del Programa de Cumplimiento a objeto de determinar el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, la propuesta de acciones y metas asociadas a la infracción imputada y sus efectos negativos reconocidos, y la ausencia de impedimentos para la aprobación del Programa.

37. Que, en el cumplimiento de esta función, esta Superintendencia debe atenerse al principio de economía procedimental, que según establece el artículo 9° de la LBPA, determina que *“la administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios”*. Este principio cobra especial relevancia en el contexto de análisis del Programa de Cumplimiento de SEMAM, pues en virtud de las

³ Considerando 43°, de la Sentencia de 30 de diciembre de 2016, causa Rol R-75-2015, del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

consideraciones que han sido abordadas en este acto, esta Superintendencia ha llegado a la determinación de pronunciarse derechamente sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación del PdC.

38. Que, al respecto, la Exma. Corte Suprema ha señalado lo siguiente: *“Si, concluido el estudio, [la Superintendencia], estima que hay aspectos que deben ser complementados, sea porque el instrumento no aborda todos los hechos infraccionales o no propone planes para hacerse cargo de los efectos del incumplimiento o no señala con claridad el cronograma u objetivos a ejecutar, puede solicitar al infractor, que lo perfeccione el referido instrumento, todo esto **sin perjuicio de su facultad de la Superintendencia de rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio.**”⁴ (Énfasis agregado).*

39. Que, del mismo modo, el Ilte. Primer Tribunal Ambiental ha sostenido que *“el hecho de que la Superintendencia incentive el uso de herramientas como el Plan de Cumplimiento y asista a los regulados en la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, **no significa que esté obligada a realizar múltiples rondas de observaciones.**”⁵ (Énfasis agregado). También el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que *“la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, **encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación.**”⁶ (Énfasis agregado). Como puede apreciarse, de acuerdo a la jurisprudencia citada, la posibilidad de emitir observaciones respecto a la primera presentación de un Programa de Cumplimiento es enteramente facultativa para esta Superintendencia.**

40. Que, en tal sentido, el análisis realizado, en el marco de las competencias de esta Superintendencia, ha llevado a determinar que el Programa de Cumplimiento presentado por SEMAM incumple un estándar de seriedad, considerando el carácter de sujeto calificado⁷ que le asiste, como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con años de experiencia en el rubro, respecto a la cual se debe considerar en una especial posición para tener conocimiento de las obligaciones y la forma de darles cumplimiento, derivadas de sus autorizaciones otorgadas por esta Superintendencia ejecutar de actividades de inspección, verificación y medición, debiendo dar estricto cumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias que rigen a estas entidades en su actuar.

41. Que, además, se debe añadir el carácter particularmente complejo de la infracción vinculada a la incompatibilidad absoluta entre las actividades de fiscalización ambiental –ejecutadas por Semam- y de consultoría para la elaboración de declaraciones y estudios de impacto ambiental – realizadas a través de Ruido Ambiental SpA-, la cual fue, precisamente, clasificada por esta Superintendencia como gravísima en la formulación de cargos; entendiéndose que la ETFA, al momento de solicitar su autorización y renovación posterior,

⁴ Considerando 7°, Sentencia de fecha 3 de julio de 2017, causa rol N° 67.418-2016, de la Exma. Corte Suprema.

⁵ Considerando 54°, Sentencia de fecha 6 de junio de 2018, causa rol N° R-4-2018, del Ilte. Primer Tribunal Ambiental (confirmada por Sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, causa rol N° 16.328-2018, de la Exma. Corte Suprema).

⁶ Considerando 44°, Sentencia de 29 de septiembre de 2017, causa rol N° R-82-2015, del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

⁷ Respecto a lo que implica el carácter de “sujeto calificado”, ver Considerando 49°, Sentencia de fecha 1 de junio de 2020, causa rol N° R-196-2018, del Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

no informó de la situación de incompatibilidad de funciones imputada, y por el contrario, firmó una declaración jurada a través de sus representantes legales afirmando que ésta no existiría.

42. Que, a objeto de obtener una resolución favorable por parte de esta Superintendencia –o, en su defecto, una resolución que ordenara incorporar observaciones a la ETFA-, la situación ameritaba presentar un Programa de Cumplimiento con un alto grado de desarrollo y especificidad para abordar la infracción imputada, que otorgara acciones eficaces para asegurar el cumplimiento de la normativa que se estima infringida para cada una de las infracciones, provistas con elementos verificables específicos; ello sin perjuicio de poder mejorar las acciones tras una o más rondas de observaciones, pero dirigidas a elementos accesorios del instrumento.

43. Que, sin embargo, ello no ha ocurrido en la especie, toda vez que se han ofrecido acciones que presentan un bajo nivel de desarrollo y que no logran satisfacer los criterios requeridos para la aprobación del PdC. En concreto, la emisión de observaciones respecto a prácticamente todas las acciones del Programa, debiendo reformularse o plantearse acciones nuevas en la mayoría de los casos, lleva a esta Superintendencia a la conclusión que el mismo debe ser rechazado en una primera instancia. En este orden de ideas, no puede entenderse que el ejercicio de la facultad de realizar observaciones a un Programa de Cumplimiento, implique la posibilidad de requerir al presunto infractor que ingrese un Programa sustancialmente distinto y virtualmente, nuevo; ello implicaría, por lo demás, la posibilidad de burlar el plazo legal de presentación del instrumento que establece la LO-SMA.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, por las razones indicadas en los considerandos 12 a 43 del presente acto administrativo.

II. TENER PRESENTE LO DISPUESTO EN EL RESUELVO VIII DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1/ROL D-068-2020, en lo referente a la suspensión del plazo para presentar descargos desde la presentación del programa de cumplimiento. En vista de lo anterior, desde la notificación de la presente resolución, se reanuda el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a doña Beatriz Contreras Guajardo, representante legal de Inspecciones Ambientales SEMAM SpA, domiciliada para estos efectos en General Ordoñez 155, Oficinas 1306 y 1406, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jorge Carrasco Henríquez, domiciliado para estos efectos en Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana; a don Nicolás Bastián Monarca, domiciliado en Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos; y a don Felipe Anativia Zamora, domiciliado en Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR

Carta Certificada:

- Beatriz Contreras Guajardo, General Ordoñez 155, Oficinas N° 1306 y 1406, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
- Jorge Carrasco Henríquez, Avenida Club Hípico N° 4676, Oficina N° 736 y Oficina N° 811, comuna de Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana.
- Nicolás Bastián Monarca, Villa Los Tilos, casa Cinco, comuna de Collico, Región de Los Ríos.
- Felipe Anativia Zamora, Tucapel N° 515, Departamento N° 1111, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío.

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Departamento de Análisis Ambiental, SMA.